



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“ACUERDO PLENARIO N°09-2019/CIJ-116 SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Bachiller en Derecho Alves Valles Erika Janet

ASESOR:

Dr. Jara Martel, José Napoleón

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2021

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día Jueves 21 de Octubre del 2021 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



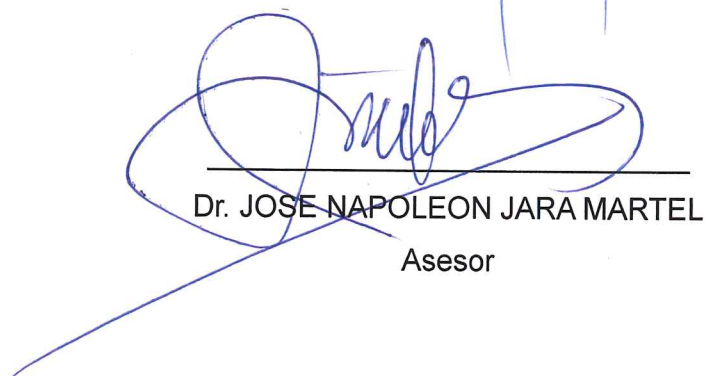
Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
Miembro



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Asesor

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres, a mi esposo e hijos, motivos por el cual inspiraron y motivaron a la mejora de cada día como persona, estudiante y visión profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida, a mis padres y esposo por el apoyo entregado y las motivaciones que recibí día a día.

La Autora

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 313 del 07 de **setiembre** de 2021, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleon Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día **Jueves 21 de Octubre del 2021** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"ACUERDO PLENARIO N° 09-2019/CIJ-116 SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**

Presentado por la sustentante:

ERIKA JANET ALVES VALLES

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**


Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *básicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoría


En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

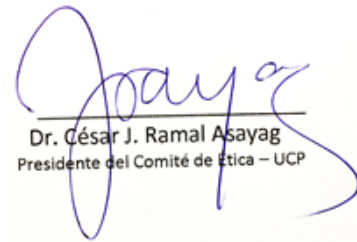
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

“ACUERDO PLENARIO N°09-2019/CIJ-116 SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

De los alumnos: **ALVES VALLES ERIKA JANET**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **12% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de Agosto del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021_TSP_ERIKAJ.ALVESVALLES_V1.pdf
(D110881563)
Submitted: 7/30/2021 6:08:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 12 %

Sources included in the report:

UCP_DER_2019_TSP_FRANCISCOVARGAS_GIAMPIERNORIEGA_V1.pdf (D60268190)
TESIS - ELVIS ALVARO ALVARADO CHÁVEZ - CARMEN ROSA ALFARO PAISIG.docx (D99682121)
TESIS HERNANDEZ ROJAS DIANA KATHERINE Fin.docx (D45160984)
DÍAZ BARRETO CLAUDIA PATRICIA - CICLO X- INVESTIGACION I.docx (D54346795)
TESIS_DOCTORADO_OMAR -ALVAREZ-VILLANUEVA.pdf (D104840692)
JIMENEZ COAGUILA & VARILLAS FIGUEROA - TESIS.docx (D47117963)
Tesis Rocio Villarreal -MOGRO.pdf (D46883158)
TESIS - JENNY RUTH LLANOS DÍAZ.docx (D99681892)
1A_BALBIN_VILLAVERDE_ENRIQUE_GUSTAVO_MAESTRIA_2019.docx (D60108241)
INFORME DE TESIS CASTILLO AREVALO ITATI LORENA Fin.docx (D54434837)
TT4_Fabian_Marchena_Yacqueline.docx (D109094923)
tesis yolanda -26de julio enviar profesora.docx (D40686299)
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_04e4ace11a6ab58947f4f6739231c62e/Details
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3204386%253Fshow%253Dfull>
<https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/38455-violencia-contra-las-mujeres-en-el-peru>
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/Proyectos_Firmas_digitales/PL05961.pdf
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/12485>
<http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>
<https://www.iep.edu.es/proxima-parada-quinta-revolucion-industrial/>
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/salapenalepj/s_salapenale/as_paginas/as_notas/cs_n_16_08_2019
<https://lpderecho.pe/se-puede-aplicar-el-acuerdo-reparatorio-en-el-delito-de-lesiones-leves-si-la-victima-es-mujer-y-ha-sido-lesionada-por-su-condicion-de-tal-bajo-la-modificatoria-realizada-al-articulo-122-del-co/>
<https://docplayer.es/148353095-Universidad-nacional-de-piura.html>
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/892/TESIS%20CERQUIN%20-%20NU%20C3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RESUMEN

El presente análisis jurídico se realiza al Acuerdo Plenario N° 09-2019-/CIJ-11, pronunciado por los jueces supremos en lo penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el XI Pleno Jurisdiccional llevado a cabo el diez de setiembre de dos mil diecinueve, sobre la aplicación del principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Este trabajo tiene como principal **objetivo** determinar si el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad. **Material y Métodos:** se empleó una ficha de análisis de documentos, teniendo como muestra Acuerdo Plenario N° 09-2019-/CIJ-11, utilizando el Método Descriptivo, cuyo diseño es no experimental, ex post facto. Se tiene como **Resultado**, que los jueces supremos en lo penal reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional han pronunciado el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 en el cual han establecido como doctrina legal, entre otros, que en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar no son aplicables el principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio. En **conclusión**, del análisis realizado en el presente trabajo se concluye que a través del Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116 no se vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.

Palabras Claves: violencia de género, violencia familiar, principio de proporcionalidad, principio de legalidad, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
INDICE.....	- 6 -
CAPÍTULO I.....	- 8 -
INTRODUCCIÓN	- 8 -
CAPÍTULO II.....	- 9 -
MARCO TEÓRICO	- 9 -
2.1. Antecedentes del Estudio	- 9 -
2.1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional	- 9 -
2.1.2. Sentencia Casatoria.....	- 9 -
2.1.3 Tesis.....	- 10 -
2.1.4 Evolución normativa.....	- 12 -
2.2. Bases Legales	- 16 -
2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	- 16 -
2.2.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	- 16 -
2.2.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"	- 17 -
2.2.4. Constitución Política del Perú.....	- 17 -
2.2.5. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	- 18 -
2.3. Bases Teóricas.....	- 18 -
2.3.1. Violencia	- 18 -
2.3.1.1. Violencia contra la mujer	- 20 -
2.3.1.2. Violencia en el entorno familiar	- 23 -
2.3.2. Principio de legalidad	- 24 -
2.3.3. Principio de proporcionalidad	- 25 -
2.3.3.1. El juicio de idoneidad:	- 26 -
2.3.3.2. El juicio de necesidad:.....	- 26 -
2.3.3.3. El juicio de proporcionalidad stricto sensu:.....	- 26 -
2.3.4. Salidas alternativas al proceso penal	- 27 -
2.3.4.1. Principio de Oportunidad.....	- 27 -
2.3.4.2. Acuerdo Reparatorio	- 30 -
2.3.5. Terminación Anticipada.....	- 30 -
2.3.6. Conclusión anticipada	- 31 -
2.3.6. Colaboración eficaz.....	- 32 -
2.3.7. Tipos de pena:	- 33 -
2.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	- 35 -
2.4.1 PROBLEMA GENERAL:.....	- 35 -

2.4.2	PROBLEMAS ESPECÍFICOS:.....	- 35 -
2.5	OBJETIVOS:	- 35 -
2.5.1	GENERAL:	- 35 -
2.5.2	ESPECIFICOS:.....	- 35 -
2.6	VARIABLES:	- 36 -
2.6.1	INDEPENDIENTE:.....	- 36 -
2.6.2	DEPENDIENTE:.....	- 36 -
2.7	SUPUESTOS:	- 36 -
2.7.1	GENERAL:	- 36 -
2.7.2	ESPECIFICOS:.....	- 36 -
CAPÍTULO III	37
METODOLOGÍA	37
2.8	METODOLOGÍA:.....	37
2.8.1	MUESTRA:	37
2.8.2	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	37
2.8.3	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	37
2.9.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:.....	38
2.10.	PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:.....	38
CAPÍTULO IV	39
RESULTADOS	39
CAPÍTULO V	41
DISCUSIÓN	41
CAPÍTULO VI	43
CONCLUSIONES	43
CAPÍTULO VI	45
RECOMENDACIONES	45
CAPÍTULO VIII	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En la actualidad uno de los problemas que más aqueja a nuestra sociedad es el incremento de la violencia contra la mujer por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar a manos de otro integrante de la familia. En el marco de la lucha contra la violencia se ha dado la publicación de varias normas entre ellas la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual ha permitido ampliar la red de protección de la víctima, sin embargo, ha traído consigo también el incremento de la carga procesal a nivel judicial y del Ministerio Público.

Sobre el particular, se ha pretendido, en búsqueda de una pronta solución y con el fin de descongestionar la carga procesal, que en estos casos se apliquen las salidas alternativas como el Principio de Oportunidad o el Acuerdo Reparatorio, ante la disyuntiva de su aplicación las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica pronunciaron el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116.

Por lo que nos referimos en el presente trabajo de investigación a la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar tomando como referencia el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, que establece dentro de sus principios jurisprudenciales que en los casos de violencia de género y violencia domestica no son aplicables estas figuras jurídicas.

En tal sentido nos planteamos como problema de investigación la siguiente interrogante: ¿El Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad?, entonces ¿Constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar? ¿Existe vulneración al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal? Por lo que, el **objetivo general de la investigación** es determinar si el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Estudio

2.1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

El máximo intérprete de la Constitución ha emitido una producida una apreciable jurisprudencia constitucional en el ámbito laboral, a continuación, hacemos mención a aquellas sentencias vinculadas a los temas analizados en el presente trabajo de investigación.

Respecto a la violencia contra la mujer

- Expediente N° 03378-2019-PA/TC

El máximo intérprete señala en el fundamento 54 que: “La violencia contra la mujer, que es un tipo de violencia basada en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce”. (Expediente N° 03378-2019-PA/TC)

2.1.2. Sentencia Casatoria

- Casación N° 1424-2018-Puno

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el párrafo final del Considerando Sexto refiere: “La violencia familiar, en términos prácticos, es definida como aquellos actos violentos – empleo de la fuerza física, acoso o la intimidación – que se producen en el hogar de la víctima (...)”. (Casación 1424-2018-Puno, 2020).

2.1.3 Tesis

Claudia Chamocho, en su tesis titulada: *“La aplicación de los acuerdos reparatorios frente al delito de lesiones leves contra la mujer, en Lima 2019”* (Tesis de grado) el cual tuvo por objetivo determinar si la aplicación de los acuerdos reparatorios incide en los delitos leves contra la mujer en Lima Centro, asumiendo como la problemática de la investigación si ¿Los acuerdos reparatorios inciden en los delitos leves contra la mujer en Lima Centro?, para ello se aplicó técnicas e instrumentos para la recolección de datos confiables a través del método de muestreo, teniendo como resultado que la aplicación de los acuerdos reparatorios en el delito de lesiones leves contra la mujer incide de manera negativa, afectando su persona, y su dignidad humana. (Chamocho Hernandez, 2019)

En lo que respecta a esta investigación coincido en que la aplicación de acuerdos reparatorios en los casos de violencia contra la mujer no trae ningún beneficio a la víctima ni a la lucha contra la violencia de género y que la existencia de salidas alternativas al proceso penal fue pensada para descongestionar el sistema de justicia penal de aquellos delitos de gravedad mínima o de los llamados delitos de bagatela.

Darwin Bravo, en su tesis: *“Los efectos sociojurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar, Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo enero 2017 – diciembre 2018”* (Tesis de Maestría) la cual tuvo como objetivo general analizar los efectos sociojurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco durante el periodo Enero 2017 – Diciembre 2018; teniendo un tipo de investigación con enfoque cuantitativo con un diseño no experimental, cuya muestra fue de 30 personas, quienes fueron víctimas de violencia familiar cuyas denuncias se presentaron entre enero del 2017 a diciembre del 2018. Esta investigación tuvo como resultado que la aplicación del acuerdo reparatorio ha causado efectos sociojurídicos positivos en las víctimas de violencia familiar, los mismos que son analizados desde tres referentes muy importantes: 1) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su expectativa de justicia, 2) Satisfacción de la víctima de violencia familiar por su indemnización, 3) Satisfacción de la víctima de violencia familiar en su protección. (Bravo Vecorena, 2020)

Respecto a la citada investigación se tiene que de la aplicación del acuerdo reparatorio en casos de violencia familiar se obtuvo una consecuencia

favorable para las víctimas, sin embargo considero de que, aunque conforme a lo señalado en la referida investigación existe satisfacción para la víctima, no corresponde la aplicación de acuerdos reparatorios por la naturaleza de los mismos ya que conforme lo señala el artículo 4° del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio del Ministerio Público este *“es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal”*, es decir es el resultado de un consenso y en mi opinión al tratarse de un problema tan grave que afecta en demasía a nuestra sociedad y al ser este un delito grave no puede pretenderse favorecer al imputado en desmedro de la víctima, pues las consecuencias en las víctimas necesitan más que una simple reparación.

Keyla Troyes, en su tesis titulada: *“El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar”* cuyo objetivo de estudio fue determinar cuáles son los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar; desarrollando conceptos sobre principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, lesiones leves por violencia familiar y los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos leves por violencia familiar, presentando la solución incorporar ciertos criterios jurídicos en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para su aplicación en el delito de lesiones leves por violencia familiar 122-B del Código Penal. En esta investigación el autor utilizó el método cuantitativo, de tipo de investigación descriptivo y con un nivel de investigación explicativo; tuvo como población a todos los jueces en materia penal, fiscales y abogados registrados en Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, y como muestra a 7 Jueces Penales Unipersonales y 9 jueces Superiores, 13 Fiscales del Ministerio Público y 60 abogados penalistas, a los que se les aplicó un cuestionario de 10 preguntas. Esta investigación obtuvo como resultados que el 70.78% de los encuestados manifestaron que el fiscal y juez deben tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar; en conclusión corroboró la hipótesis planteada la misma que consistía en que los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, escasa dañosidad del hecho. (Troyes Rimarachin, 2020)

Respecto a las conclusiones a la que llega la precitada investigación sobre que para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio debe tomarse en cuenta la escasa dañosidad del hecho, mi opinión sobre el tema difiere de la misma ya que al tratarse de casos sobre violencia dentro del entorno familiar no se puede advertir escasa dañosidad

porque se está ante un delito gravísimo que no solo afecta y daña a la víctima si no a los que se encuentran a su alrededor, teniendo así a los otros miembros de la familia incluso de la sociedad.

2.1.4 Evolución normativa

El Artículo 10° de la Ley 29282, Ley que modifica el texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, y el código penal, publicada el 27 de noviembre de 2008 incorporó los artículos 121-B y 122- B al código penal con los siguientes textos:

“Artículo 121 - B. Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar

El que causa a otro daño que nadie en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años de suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del código de los niños y adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años”. (Ley 29282, Ley que modifica el texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, y el código penal, 2008)

“Artículo 122-B. Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar.

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del código de los niños y adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lección y el accidente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años” (Ley 29282, Ley que modifica el texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, y el código penal, 2008)

Con la dación de la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el 2015, trajo consigo una reforma, entre ellos:

- a) Modificó el artículo 121- A del código penal, para tipificar el delito de lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad.
- b) Modificó el artículo 121-B del código penal, para tipificar el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar.
- c) Derogó el artículo 122-A del código penal, que tipificaba el delito de lesiones leves cuando la víctima era un menor.
- d) Derogó el artículo 122-B del código penal, que tipificaba el delito de lesiones por violencia familiar.

En cuanto se refiere al artículo 121-B del código penal (delito de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar), esta adquirió una sustantividad distinta a la propuesta por la ley N° 29282 (lesiones graves por violencia familiar), basándose en lo siguiente:

La gravedad que denotaba la relación anterior del tipo legal en el examen se construirá a partir de la contextualización definida en una norma extra penal; esto es, la complementación del contenido del injusto implicaba la remisión del intérprete a la ley de violencia familiar. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

La última modificación de estos delitos es la realizada por la Ley N° 1323 publicada el seis de enero de 2017 trayendo consigo lo siguiente:

- a) Modificó el artículo 121-B del código penal, para tipificar el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Derogó el artículo 121- A del código penal, que tipificaba el delito de lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad.
- c) Incorporó el artículo 122-B del código penal, para tipificar el delito de agresiones en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Alonso Peña Cabrera Freyre hace un análisis de estos dos artículos el 121- B (lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar) y el 122-B (agresiones en contra la mujer o integrantes del grupo familiar). Sobre el artículo 121 -B señala lo siguiente:

El artículo 121- B del código penal se refiere, en el inciso 1, a la circunstancia de que la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el delito de feminicidio (artículo 108-B del código penal). Al respecto, nos remitimos a los análisis efectuados tanto al delito aludido como al texto antecedente del artículo 121-B, conforme a la Ley N° 30364, pues el decreto legislativo N° 1323 lo ha reproducido sin variaciones. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Sobre el inciso 2 refiere que se hace alusión a que “la víctima se encuentra en estado de gestación”, con lo que se hace referencia a las mujeres en estado de gravidez, cuando el óvulo fecundado se ha implantado en la pared del útero de la mujer. El estado de gestación importa todo un proceso que culmina normalmente a los nueve meses con la expulsión del *nasciturus* del cuerpo de su Madre, sea de forma inducida por natural. Cabe precisar que aproximadamente a partir del tercer mes – cuando ya se está ante un feto – la persona quiere visibilidad en el vientre de la gestante; antes de hecho es muy difícil advertir tal situación fisiológica; cuestión que incide en aplicación de esta circunstancia de agravación, en el sentido de que el agente debe saber que la mujer a la está lesionando, se encuentra en estado de gravidez, según el componente cognitivos del dolo. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Asimismo respecto al inciso 3 indica que se señalan los casos en que “ la víctima es el padrastro; la madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habitan el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2,3 del primer párrafo del artículo 108-B”. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Advierte que, el trasfondo político-criminal de este inciso es reforzar la tutela punitiva no sólo de la mujer, pues se amplía el listado de los sujetos pasivos, conforme al estructura familiar. Ahora el hombre puede ser también sujeto pasivo, pudiendo asumir la calidad de victimarios tanto las damas como los varones, siempre que convivan bajo un mismo techo. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Siguiendo con el análisis refiere que, en el inciso 4 se alude a que la víctima de lesiones “mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación”. Este inciso no hace más que afianzar la sobrecriminalización de aquellas afectaciones a la salud o corporales que se realizan en un contexto de subordinación o de poder del autor frente a su víctima. Se acoge de forma más específica las diversas alternativas que se dan en el ámbito laboral, contractual, económico, etc.; Pero sin este último caso la víctima es un pariente, verbigracia, el hijo del victimario, quien depende económicamente de él, se configurará la modalidad el inciso 3. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

En el inciso 5 se regula las lesiones graves, donde el agente” hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima”, asimismo en el inciso 6 en el cual se prevé las lesiones graves realizadas con “ensañamiento o alevosía” refiere Peña Cabrera Freyre que nos encontramos frente a las agravantes de este ilícito.

Al referirse al inciso 7 , que expresamente señala “ Cuando la afectación psicológica la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual”, refiere que esta modalidad guarda estrecha relación con la prevista en el inciso 4 del artículo 121 (lesiones graves), en cuanto a la calidad de víctima, quien presencia en el ámbito familiar la comisión de un grave delito contra otro miembro de la familia. Se habla, en tal sentido, de una figura concursal; por ejemplo, el homicidio o la violación sexual que el padre comete en agravio de la madre o de la hija mayor en presencia de sus otros menores hijos, quienes, en razón de hecho, resultan afectado psicológicamente de forma grave. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Luego de revisar el análisis del citado magistrado puedo concluir que el tipo penal establecido en el artículo 121 – B del código penal se refiere a las lesiones graves ocasionadas contra mujeres, por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar.

En referencia al artículo 122 -B del código penal señala que, además de las lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, se refiere a “algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual” en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del código penal. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Pabón Parra refiere al respecto que, “como bien se diesen la doctrina, en el proceso penal converge la dimensión subjetiva de todos los intervinientes, entre el dos de madera superlativa, a efectos probatorios, del acusado, la víctima y los testigos; de tal suerte que la psicología, como disciplina que tiene por objeto el estudio del comportamiento en su innegable connotación subjetiva, necesariamente debía acudir a la consideración de los operadores jurídicos”. (Pabón Parra, 2015)

Laurenzo Copello afirma que, la causa última de violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares, si no en la discriminación estructural que sufren estas como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del balón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal. (Laurenzo Copello, 2005)

De lo señalado, se advierte que en el artículo 122 – B se incluyen como conductas típicas todo tipo de agresiones físicas o psicológicas en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La cual en su artículo 1° señala que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Asimismo, en el artículo 2° prescribe que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”

En esa línea, en el artículo 3° tenemos que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

2.2.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Esta importante declaración de derechos refiere en su artículo 1° que: “(...) por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al

sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”

Asimismo en el artículo 2° explica que: “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

2.2.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

En cuyo artículo 3 reconoce que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

2.2.4. Constitución Política del Perú

El artículo 1° de nuestra Carta Magna establece el fin supremo de nuestra sociedad y del Estado siendo este la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

En ese sentido en su artículo 2° inciso 1 señala que: “La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo”.

Asimismo, en el inciso 2 del precitado artículo se reconoce el derecho que tienen todas las personas a no ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

2.2.5. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Norma que en su artículo 9° refiere que: "Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación".

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Violencia

La OMS define la violencia como: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, 2002)

En el Informe mundial sobre la violencia y la salud se emplea una tipología de la violencia que divide los comportamientos violentos en categorías, dependiendo de quién ha cometido el acto, quién es la víctima y a qué tipo de violencia ha sido sometida. (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, 2002)

En nuestra legislación tenemos a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que en su artículo 8° señala expresamente los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

“Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

A) violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

B) violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

C) violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

D) violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar , 2015)

De esta forma lo confirman los magistrados de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116 al referir que el artículo 8 de la Ley describió puntualmente los tres tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica y económica o patrimonial, que han sido precisadas y, hasta cierto punto, ampliadas por el Decreto Legislativo número 1323, de 6-1-2017, en el ámbito de la violencia psicológica al excluir el daño síquico como

resultado necesario de la violencia psicológica, al introducir expresamente la conducta omisiva, y al comprender las acciones u omisiones que tienden a humillar, estigmatizar y estereotipar a la víctima. (Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116, 2017)

En resumen tenemos que violencia es toda conducta que afecte o vulnere la integridad física y/o psicológica de una persona, en este caso de una mujer o de un miembro de la familia.

2.3.1.1. Violencia contra la mujer

En el artículo 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" expresamente se señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" , 1994)

En ese sentido en el artículo 2° de la Convención de Belem do se señalan los tipos de violencia contra la mujer el cual expresamente refiere lo siguiente:

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.
(Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" , 1994)

Por su parte, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Republica definen en el fundamento 1° del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 a la violencia contra

la mujer como una grave afectación a los derechos humanos y es una expresión de discriminación que se agrava cuando hay limitantes al acceso la justicia (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, 2019)

Patricia Laurenzo asegura que la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal. (Laurenzo Copello, 2005)

En el Informe titulado ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe los autores refieren que la violencia de género hoy es una de las formas más generalizadas de violación de los derechos humanos. (Montaño & Alméras, 2007)

Asimismo, refieren que “en el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género se destaca como una violación sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países”. (Montaño & Alméras, 2007)

Sobre este tema señalan que: “La violencia contra las mujeres en la relación de pareja se asocia al ámbito doméstico, tradicionalmente considerado privado, en tanto ámbito inaccesible para las leyes y el Estado. Lo privado o doméstico no hace referencia exclusiva al espacio físico, aunque lo incluye. La violencia doméstica contra las mujeres, en especial la infligida por la pareja, ha sido interpretada como un instrumento de poder de carácter funcional respecto del sistema de género dominante, destinado a reforzar la autoridad masculina y a velar por el cumplimiento de los roles atribuidos a las mujeres dentro de la familia y el hogar”. (Montaño & Alméras, 2007)

Pedro Alfonso Pabón señala que el síndrome de la mujer maltratada se define ahora en un sentido estricto como todo un conjunto de características que se presentan en las mujeres víctimas de violencia física o psíquica por parte de su cónyuge o compañeros durante periodos prolongados de tiempo; la conjugación de tales características constituye lo que se llama un “patrón de maltrato”. (Pabón Parra, 2015)

Al respecto Alonso Peña Cabrera Freyre afirma que estamos ante una suerte de lesiones contra la mujer motivada por la repulsa hacia los miembros del sexo femenino. Sin duda, la razón que lleva a los agentes a golpear a sus parejas, esposa, concubinas no

es el hecho de que “sean mujeres”, sino que son razones de la más variada índole: pasionales, de autoridad y sumisión, etc., que se gestan en una cultura machista de la sociedad. Este tipo de violencia también puede darse entre parejas homosexuales o lésbicas. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

Para Villegas Paiva al destacar el origen de la violencia contra la mujer, el concepto permite comprender las diversas aristas de la violencia, y no la ciñe a un ámbito específico, como sucede con los términos de violencia doméstica y familiar; así dentro del concepto de violencia de género se comprende la violencia que sufre la mujer en una relación de pareja, en el hogar, en la familia, en el ámbito laboral, en el ámbito religioso e incluso en el ámbito institucional como sucede por ejemplo en el control de la sexualidad de las mujeres por parte del Estado. (Villegas Paiva , 2017)

En el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se define el término violencia contra las mujeres a lo siguiente:

“Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. (Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar , 2015)

De lo expuesto puedo resumir que la violencia contra la mujer es la que se realiza en su agravio por su condición de tal, sin que importe quién es el causante ni el ámbito donde se desarrolle.

2.3.1.2. Violencia en el entorno familiar

Costa y Ocampo señalan que “la violencia intrafamiliar es un mal que está afectando a la sociedad en todo el mundo, ya que destruye la familia de forma física, psicológica, moral, e intelectual a quienes sufren estas agresiones siendo su principal efecto el bajo rendimiento escolar de los hijos que estudian y que deben soportar este mal accionar del agresor” (Costa Cevallos & Ocampo Enrique , 2016)

De tal definición que comparto se puede advertir la importancia de la lucha contra la violencia familiar, siendo la familia célula de la sociedad y estando actualmente afectada por estos actos delictivos.

Para Alonso Peña Cabrera Freyre la “violencia intrafamiliar” adquiere ribetes insospechados y picos de extremas violencia que se patentizan en las altas cifras de criminalidad, donde no siempre se alcanza los estándares cualitativos y cuantitativos que se exigen normativamente para que la conducta reprobada sea constitutiva de delito. No perdamos de vista que esta violencia cotidiana que toma lugar en el seno familiar se produce de forma sistemática y habitual por parte del agresor, mediando humillaciones de todo calibre de las cuales es presa la mujer agredida. (Peña Cabrera Freyre A. , 2017)

En la publicación “La violencia le hace mal a la familia”, Lorena Valdebenito expresa que la violencia intrafamiliar ocurre cuando hay maltrato entre los miembros de una familia. El maltrato puede ser de tipo físico, psicológico, sexual o económico. (Valdebenito, Lorena;UNICEF, 2015)

Asimismo, en el artículo 6° de la Ley N° 30364 se define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

2.3.2. Principio de legalidad

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el Principio de Legalidad en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal que expresamente señala: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (Código Penal Peruano, 1991)

Alonso Peña Cabrera Freyre citando a URQUIZO OLAECHEA refiere que: “El principio de legalidad es, pues, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado” (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

En ese sentido señala que el principio de legalidad constituye, entonces, un muro infranqueable que se instituye, tanto para el legislador al momento de formular convenciones penales, como al Juez al momento de interpretar normativamente los tipos penales, importa a tal efecto, el límite que no puede contradecir la violencia penal institucionalizada. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

El principio de legalidad nace como fruto de toda una renovación de la filosofía penal, como un rechazo a la arbitrariedad e injusticia caracterizado por el antiguo régimen, una revolución ideológica como paradigma de la Ilustración y del Iluminismo. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

A partir de la consagración normativa (*ius fundamentalis*), del principio de legalidad el *ius puniendi* adquiere legitimación, control y límites en su concreción, en los diversos ámbitos sociales, es decir, los ciudadanos encuentran protegidos por la ley, en sus relaciones con el Estado. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Alonso Peña Cabrera Freyre cita a Bustos Ramírez quien refiere que, del principio de legalidad emana una garantía penal y criminal, puede desarrollarse en la siguiente tríada: “*nullum crimen, nullum poena sine lege praeviae, scripta et stricta*”, son estos principios político-criminales materiales que limitan la intervención del Estado; sólo a través de él pueden encontrar debida expresión formal. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

La *lex scripta* significa la prohibición de aplicar el Derecho consuetudinario, la *lex stricta*, el que la ley sea cierta y determinada; en caso se trate de una norma penal en

blanco, debe concurrir materialmente una norma está penal, que especifique de forma detallada, el ámbito de lo “jurídico-penalmente prohibido”. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

De lo señalado líneas arriba podemos definir a el principio de legalidad como la garantía de que se debe respetar lo establecido por las normas legales caso contrario se debe sancionar como corresponde.

2.3.3. Principio de proporcionalidad

Juan Cinciardo señala que: “la proporcionalidad es utilizada como test de la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales para encontrar salida al presunto conflicto que en estos supuestos se daría entre fines públicos y derechos fundamentales”. (Cinciardo, 2000)

Cuando se habla de proporcionalidad, se habla fundamentalmente de justificar la afectación de un derecho constitucional. Se trata de determinar si existe una relación de equilibrio o de adecuada correspondencia entre la restricción que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de la restricción. (Castillo-Córdova, 2004)

El Tribunal Constitucional peruano, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción. (Castillo-Córdova, 2004)

Este principio de proporcionalidad tiene una lógica y mecánica interna en la determinación de la existencia de esa adecuada relación entre lo sacrificado y la finalidad del sacrificio, que exige someter la medida o acto cuya proporcionalidad se pretende evaluar a un triple juicio. Ese triple juicio está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad sensu estricto. Para que una medida sea calificada de proporcionada, debe necesariamente superar cada uno de estos tres juicios. (Castillo-Córdova, 2004)

2.3.3.1. El juicio de idoneidad:

También llamado subprincipio de adecuación. Este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar, requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. Es un ejemplo de medida desproporcionada por falta de finalidad, el caso en el que el legislador exige que para que un trabajador pueda ser beneficiario de la jubilación, el procedimiento destinado a obtener los beneficios de la jubilación debería iniciarse mientras el trabajador se encuentre en actividad; de modo que, si es iniciado después del cese, el trabajador perdía todos los beneficios que le corresponderían por jubilarse.

2.3.3.2. El juicio de necesidad:

Si la medida que afecta un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar –como siguiente paso– el juicio de necesidad. Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces. Definido así el juicio de necesidad, es claro que presupone el juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad sólo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que se persigue.

2.3.3.3. El juicio de proporcionalidad stricto sensu:

Si la medida que afecta el derecho fundamental supera el juicio de idoneidad y el juicio de necesidad, no significa con ello que se esté delante de una medida proporcional. Esa medida debe aprobar un juicio más, el llamado juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio exige que la medida cuestionada guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Generalmente se admite que se está frente a una relación razonable cuando existe un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida enjuiciada. Definida así la relación razonable debe llegarse a admitir que a mayor beneficio se permitirá un mayor costo. Es decir, este juicio permitirá concluir que una medida es razonable si se produce una restricción del derecho fundamental en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad.

En mi opinión el principio de proporcionalidad garantiza el accionar de los operadores de justicia de manera lógica y coherente sopesando los bienes jurídicos presentes en cada caso en particular.

2.3.4. Salidas alternativas al proceso penal

2.3.4.1. Principio de Oportunidad

Respecto al Principio de Oportunidad nuestro Código Procesal Penal en su artículo 2º señala que:

“El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 12º, 185º y 190º del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente." (Código Procesal Penal del Perú, 2004)

El Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN de fecha 20 de abril de 2018 en su artículo 4º define al Principio de Oportunidad como un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda. (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN - Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Publico , 2018)

A su vez el referido Reglamento en el artículo 7º señala los supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad, los mismos que se detallan a continuación:

“Artículo 7º. - Supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad

El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, conforme a los incisos 1 y 8 del artículo 2º del Código Procesal Penal, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se

trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

d) En los casos en que el agente esté comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E del Código Penal.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, será necesario que el agente repare los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

En el supuesto comprendido en el inciso d), el Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal luego de la verificación correspondiente de que el agente haya suspendido sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el artículo 2° del Código Procesal Penal". (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN - Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Público , 2018)

Se tiene también que es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo –a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2014)

Al respecto Alex León Martínez, citando a Jorge Rosas Yataco, refiere que existe consenso en la doctrina procesal penal vigente, al precisar que el principio de oportunidad implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando ocurra algunas de las circunstancias taxativamente señaladas en la ley. (León Martínez , 2017)

Este mecanismo de negociación y solución del conflicto penal tiene como objetivo evitar la judicialización de un caso penal, por razones de política criminal, en la medida en que se pueda poner fin al proceso penal en su etapa inicial, resarcido de forma inmediata al agraviado, y evitándose transitar por todas las etapas del proceso, siempre que se trate de delitos de mínima sanción o de bagatela. (León Martínez , 2017)

2.3.4.2. Acuerdo Reparatorio

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Público establece que el Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la Víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN - Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Público, 2018)

A su vez el artículo 8° del referido reglamento señala los supuestos en los que procede el acuerdo reparatorio siendo así en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Procesal Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN - Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Público, 2018)

El Protocolo de mecanismos de negociación y solución del conflicto penal conceptualiza al acuerdo reparatorio como un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), permitiendo –a su vez– que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil. (Protocolo de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal, 2014)

Cabe señalar que de acuerdo a lo jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario materia de análisis no es posible la aplicación del Principio de Oportunidad ni del Acuerdo Reparatorio en los casos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo, cabe en estos casos la realización de una Terminación Anticipada o de una Conclusión Anticipada del proceso.

2.3.5. Terminación Anticipada

Conforme al artículo 446° del código procesal penal de 2004 las partes podrán presentar una solicitud de pena hasta la declaración de apertura del juicio de primera instancia N el juicio de manera directa. La solicitud y audiencia de consentimiento se formulan oralmente; en otros casos se formulan en un instrumento escrito. La voluntad del acusado se expresa personalmente a través de un agente especial y la suscripción es

autenticada para garantizar que él es quien no presenta. Se le debe conceder un plazo para examinar la solicitud, y el tribunal, si lo considera adecuado para garantizar el carácter voluntario de la solicitud o consentimiento, deberá examinarlos. (Arbulú Martínez, 2017)

El artículo 447° refiere que la solicitud también puede presentarse durante la investigación preliminar.

El considerando octavo del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 describe las etapas de la terminación anticipada, lo cual se detalla a continuación:

“ El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada – sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencias preliminares alguna o tomar una declaración al imputado – (fase inicial), hasta la realización del audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo con sentencia anticipada (fase decisoria)”. (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , 2008)

2.3.6. Conclusión anticipada

Jorge Rosas Yataco manifestó que la terminación anticipada es un proceso especial que empieza en la primera etapa del proceso (en la investigación preparatoria), luego de su formalización, lo que posteriormente se presenta ante el juez para su aprobación. Mientras que la conclusión anticipada se da en la tercera y última etapa (en el juicio oral), luego de haber escuchado los cargos del fiscal. (Rosas Yataco, 2019)

Precisó que, en la conclusión anticipada, la pena no es muy benevolente; a diferencia de la terminación anticipada, en la que se da un mayor beneficio porque se produce en la etapa de investigación preparatoria formalizada, lo cual permite ahorrar tiempo y dinero. (Rosas Yataco, 2019)

Agrega también que “la terminación anticipada siempre se realiza en una audiencia privada, lo que no sucede, por lo general, en la conclusión anticipada. Esta última siempre va a ser pública” (Rosas Yataco, 2019)

De lo señalado líneas arriba se advierte que ambas instituciones jurídicas son distintas, ejemplo de ello está en la etapa del proceso penal en el cual corresponde su

realización es así que la Terminación Anticipada se lleva a cabo en la etapa de investigación preparatoria y la Conclusión Anticipada en la etapa de Juicio.

2.3.6. Colaboración eficaz

El fiscal está facultado para promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. (Arbulú Martínez, 2017)

El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La fiscalía de la nación dictará las instrucciones en relación con la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todo los procesos que se detalla en el acuerdo. (Arbulú Martínez, 2017)

El artículo 474° del código procesal penal establece los delitos que pueden ser objeto del acuerdo de colaboración eficaz, siendo los que se señalan a continuación:

“(…)

a). Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.

b). Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

c). Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros, contra fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de presunta.

d). Otros que establezca la ley”. (Código Procesal Penal del Perú, 2004)

Al respecto cabe mencionar que culminado los actos de investigación a fin de corroborar la información el fiscal y si considera procedente la concesión de los beneficios que corresponda elaborará un acta como colaborador en la que constará:

a). El beneficio acordado;

b). Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y

c). Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Por otro lado en caso que el fiscal considere que la información proporcionada no permite la obtención del beneficio de mera era el acuerdo de colaboración.

2.3.7. Tipos de pena:

El artículo 28° del código penal establece los tipos de penas aplicables, así tenemos:

- a) Pena privativa de libertad.
- b) Pena restrictiva de libertad.
- c) Pena limitativa de derechos.
- d) Multa

Asimismo, en el artículo 31° del código penal se señalan tres clases de penas limitativas de derechos, las cuales son:

- a) Prestación de servicios a la comunidad.
- b) Limitación de días libres.
- c) Inhabilitación.

Nuestro código penal reconoce alternativas punitivas como son la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o la imposición de la reserva del fallo condenatorio siempre que cumplan los requisitos establecidos en nuestras normas sustantivas.

“Artículo 57°.- Suspensión de la ejecución de la pena. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384° y 387°.” (Código Penal Peruano, 1991)

“Artículo 62° . - Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que

el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada” (Código Penal Peruano, 1991)

Sin embargo, en los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar estas alternativas punitivas no son aplicables porque así se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal.

Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se tiene que la Ley 30710 modificó el último párrafo del artículo 57° del código penal el mismo que señala:

“ [...] la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable [...] para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B y por el delito de lesiones leves previstos los literales c), d) y e) del numeral 3 del artículo 122° del código penal”.

En el caso de la inaplicación de la reserva del fallo condenatorio conforme lo hemos revisado y señalado en los párrafos anteriores los requisitos de procedencia se encuentran establecidos en el artículo 62° del código penal por lo que en cuanto al delito de lesiones leves (artículo 122°, inciso 3, literales c, d y e del código penal) esta no procede ya que prevé una sanción una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad, asimismo en cuanto a la aplicación en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo122°-B) si bien es cierto la sanción de pena privativa de libertad aplicable a este delito se encuentra dentro del primer supuesto empero establece una pena de suspensión de la patria potestad como pena principal por lo que no se cumpliría con el tercer supuesto.

2.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.4.1 PROBLEMA GENERAL:

¿El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad?

2.4.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

- ¿Constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y integrantes del grupo familiar?
- ¿Existe vulneración al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B?

2.5 OBJETIVOS:

2.5.1 GENERAL:

- Determinar si el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad

2.5.2 ESPECIFICOS:

- Determinar si constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Determinar si existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.

2.6 VARIABLES:

2.6.1 INDEPENDIENTE:

- Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2.6.2 DEPENDIENTE:

- Vulneración a los principios de legalidad y de proporcionalidad.

2.7 SUPUESTOS:

2.7.1 GENERAL:

- El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sí vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.

2.7.2 ESPECIFICOS:

- Sí constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y integrantes del grupo familiar
- Sí existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA:

- El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA, toda vez que se describe de manera general y en base a definiciones de la doctrina y jurisprudencia el tema controversial del Acuerdo Plenario en análisis.

3.2. MUESTRA:

- La muestra de estudio está constituida por el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- Las técnicas utilizadas para el desarrollo del presente trabajo se detallan a continuación:
 - **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre el tema desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, sobre la violencia de género, violencia en el entorno familiar y sobre el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.
 - **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:
 1. Se analizó el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.

2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos o principios jurídicos establecidos en el Acuerdo Plenario en estudio.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. El procesamiento de la información se realizó utilizando las normas aplicables al presente caso entre ellos la Constitución Política del Perú, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.
5. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

2.9. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados en esta investigación constan de normas vigentes, doctrina establecida y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia de la República. Cabe indicar que estos se encuentran exentos de mediciones ya que la presente investigación es de tipo descriptivo.

2.10. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

Al analizar la información extraída del Acuerdo Plenario, se siguió el procedimiento antes indicado, habiéndose revisado no solo la muestra, sino también las normas vigentes, la doctrina establecida y la jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución y por la Corte Suprema de Justicia; tomándose también como referencias las investigaciones relacionadas al tema que anteceden al presente trabajo de investigación.

Asimismo, se puede corroborar que los autores citados en el presente trabajo se encuentran debidamente referenciados conforme a la 6ª edición de la Norma APA, respetando los derechos de autor.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Luego del análisis realizado en la presente investigación se logró obtener los resultados siguientes:

- El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar no vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad, ya que estando a que establece como doctrina jurisprudencial la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos sobre agresiones en contra de la mujer y los integrantes familiar y habiéndose analizado las normas legales vigentes se tiene que esta prohibición garantiza el principio de legalidad puesto que tal como se señala en nuestro código adjetivo en su artículo 2° numeral 2 podrá aplicarse el principio de oportunidad *“Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público(...)”* y como se ha advertido las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar afectan gravemente el interés público.
- En ese sentido se obtuvo también como resultado que no constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ya que la prohibición de aplicar el acuerdo reparatorio se encuentra sustentado en el numeral 6 del artículo 2° del código procesal penal que señala que procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, entre otros, y no podría hablarse de vulneración al principio de legalidad ya que este se refiere al delito de lesiones sin importar la condición de la víctima por lo que no se puede agrupar a los establecidos en el artículo 122 – B del código penal ya que estos tipifican a las agresiones en contra de la mujer ya sea dentro o fuera del ámbito familiar y las agresiones en contra de los miembros de la familia por parte de un miembro de esta.
- En cuanto a si existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal, encontramos que si bien es cierto las penas establecidas para sancionar los delitos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar son mínimas por lo cual estaría habilitado el derecho del imputado de acogerse a una salida alternativa del proceso penal prima más la protección del derecho fundamental a

vivir una vida sin violencia reconocido en el ámbito internacional como dentro de nuestro de momento jurídico.

Supuestos	Sustento	Resultados
El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sí vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.	El código procesal penal en su artículo 2° numeral 2 señala que podrá aplicarse el principio de oportunidad <i>“Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público (...)”</i> . Las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar afectan el interés público.	El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar no vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.
Sí constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	El código procesal penal en su artículo 2° numeral 6 señala que procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122° no pudiendo agruparse a los establecidos en el artículo 122 – B, por la calidad de la víctima.	No constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
Sí existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.	La Ley N° 30364 en su artículo 9° señala que <i>“las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia”</i> , primando este derecho frente al derecho del imputado de acogerse a una salida alternativa del proceso penal.	No existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

1. En la presente investigación establecí como supuesto principal que el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad, sin embargo luego de analizar la muestra utilizada, así como de la revisión la normativa vigente sobre la aplicación del principio de oportunidad así como del acuerdo reparatorio esto es el artículo 2° del código procesal penal en los numerales 2 y 6 se tiene que no existe afectación a los principios de legalidad ni proporcionalidad y que al contrario este Acuerdo Plenario garantiza estos principios fundamentando la prohibición establecida como doctrina fundamental en las normas mencionadas.

2. A su vez en esta investigación planteé supuestos específicos, uno de ellos sobre si constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, habiendo obtenido como resultado que no existe vulneración a este principio y por el contrario es en cumplimiento de la norma legal que no puede aceptarse ningún tipo de consenso en este tema de acuerdo a lo normado por la Ley N° 30364, a su vez el artículo 2 del código procesal penal en su numeral 6 establece los delitos en los cuales procede el acuerdo reparatorio ante los cuales figura el delito de lesiones tipificado en el artículo 122° del código penal no encontrándose establecido su procedencia en los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tipificados en el artículo 122-B del código penal. Es decir, la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no vulnera el principio de legalidad.

3. Finalmente, otro de los supuestos planteados fue si existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal, obteniéndose que no existe afectación al principio de proporcionalidad. Si bien es cierto encontramos en contraposición el derecho del imputado de acogerse a salidas alternativas del proceso penal y el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, vale decir que el artículo 2.1.b del código procesal penal señala que la aplicación del principio de oportunidad se realizará en aquellos casos en los que no se afecte el interés público sin embargo al estar frente a casos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar y al tratarse de un delito pluriofensivo y porque pese a su lesividad aparente este accionar es el precedente de acciones más graves por lo que se considera que afecta gravemente el interés público. Entonces se puede decir que la

inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos señalados en el artículo 122- B no afecta el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

En la presente investigación he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- No constituye vulneración del principio de legalidad el hecho de que no se acepte acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sí bien es cierto el artículo 2° literal b del código procesal penal señala que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, es así que autores como Alex León Martínez que en su artículo “la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar” refiere que los delitos tipificados en el artículo 122- B del código penal no afectan gravemente el interés público, afirmando que es importante diferenciar entre un delito grave y cuya penalidad es alta y otro delito leve cuya penalidad es mínima. Luego del análisis del Acuerdo Plenario en estudio, así como de la revisión de la normativa y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y las Salas Penales de la Corte Suprema de la República puedo afirmar que los supuestos establecidos en el artículo 122-B del código penal sí afectan gravemente el interés público ya que constituyen el principal problema que atraviesa nuestra sociedad y estas agresiones vienen a ser actos precedentes a resultados más lesivos, asimismo estando a que el numeral 6 del artículo en mención señala que procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, entre otros, no podría tampoco hablarse de vulneración al principio de legalidad ya que este se refiere al delito de lesiones sin importar la condición de la víctima por lo que no se puede agrupar a los establecidos en el artículo 122 – B del código penal ya que estos tipifican a las agresiones en contra de la mujer ya sea dentro o fuera del ámbito familiar y las agresiones en contra de los miembros de la familia por parte de un miembro de esta.

2.- No existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal, si bien es cierto las penas establecidas para sancionar los delitos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar son mínimas por lo cual estaría habilitado el derecho del imputado de acogerse a una salida alternativa del proceso penal en estos casos prima más la protección del derecho fundamental a vivir una vida sin violencia reconocido en el ámbito internacional como dentro de nuestro de momento jurídico, por lo que nuestras normas deben establecer expresamente que tanto el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio no son aplicables en los casos sobre delitos establecidos en el artículo 122 – B de nuestro código penal, para ello debería

realizarse una modificación del artículo 2° del código procesal penal a fin de agregar una excepción cuando se refiere a la aplicación en los casos de lesiones leves, tal como sí se señala expresamente en el artículo 57° del código penal respecto a la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.- Al respecto cabe mencionar que al igual que en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, la reserva del fallo condenatorio no se aplica para estos delitos por no satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 62° del código penal.

4.- Dado que no constituye consenso entre la víctima y su victimario, ni vulnera el espíritu de la norma si proceden la realización de la terminación anticipada o de la conclusión anticipada del proceso. En relación a la colaboración eficaz que se ha planteado como marco teórico, se debe tener presente que de por sí, esta no se configura a los efectos del proceso en los delitos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes familiares, no resulta proporcional en aplicarse a este tipo de delitos, debido a que conforme, se ha plasmado, estos se dan en supuestos de simplificación procesal como la terminación anticipada y conclusión anticipada, que por su propia naturaleza de colaboración eficaz, este no se denota a los efectos del acuerdo plenario.

5.- Finalmente se puede concluir que la inaplicación del principio de oportunidad o del acuerdo reparatorio en los casos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar no vulneran los principios de legalidad y de proporcionalidad.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

Estando a que el artículo 122- B de nuestro código penal tipifica como delito las agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar y en concordancia con el artículo 25° de la Ley N° 30364, que establece la prohibición de confrontación y conciliación entre la víctima y el agresor, realizando la interpretación de la norma se obtiene la prohibición de aplicar un principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, estando a que en la actualidad pese a la existencia del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 los operadores de justicia aún se encuentran en la disyuntiva de aplicar o no el principio de oportunidad en los casos de lesiones leves descritos en el artículo 122 – B del código penal y al no encontrarse establecido taxativamente en nuestra norma adjetiva se recomienda se realice la modificación del artículo 2° del código procesal penal a fin de que se incluya como excepción para aplicación del principio de oportunidad el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122 – B de nuestro código penal.

Teniendo además que en la actualidad, el Acuerdo Plenario en mención, de forma concreta, no deslinda la problemática de la aplicación correcta del precepto planteado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, esto es, la inaplicación del principio de oportunidad, resultaría más eficiente realizar el cambio legislativo porque además de brindar seguridad jurídica, se va a poder alcanzar los fines de la ley, esto es justicia. Por lo tanto, al realizarse la modificación recomendada puedo afirmar que al encontrarse establecido que no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado ha cometido uno de los supuestos establecidos en el artículo 122-B del código penal se pondrá fin a la disyuntiva de sí se aplican o no estas salidas alternativas al proceso penal.

Los fundamentos que son suficientes para poder modificar la norma procesal penal, es de importancia, debido a que el principio de oportunidad como mecanismo simplificador del proceso penal, tiene como fin que determinados delitos que no denotan gravedad y que conforme a los preceptos de pena conminada (extremo mínimo y máximo de la pena), no resultan de gravedad.

Si bien es cierto, el delito de agresiones en contra de los integrantes de los grupos familiares, contemplado en el artículo 122-B, tiene una pena que no denota gravedad, sin embargo, el delito como tal se encuentra tipificado, afecta de forma significativa a la persona humana, tanto en su integridad física, psicológica, en si a la salud de un ser humano, lo cual comprende los contextos de grupos familiares, por tal razón, el legislador contempló en el artículo 57

último párrafo del Código Penal la inaplicabilidad de la suspensión de la pena, a los hechos contemplados en los delitos de grupos familiares, consecuentemente, al realizar la modificación procesal conforme a la propuesta realizada, ésta guardaría relación con el principio de legalidad, lo que conllevaría a que los operadores de justicia, al momento de desarrollar o resolver los conflictos penales, apliquen de forma más específica la norma indicada, no generando vacíos normativos.

Podemos establecer que en relación a esta propuesta de modificación, conforme al desarrollo del acuerdo plenario en la vertiente de la proporcionalidad del pedido, podemos mencionar que de ninguna manera afectaría al desarrollo de este precepto orientador del sistema jurídico, teniendo como base, que dicho principio, consta a su vez de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, considerando en base a dichos preceptos y atinando a la labor legislativa, se tiene que dicha propuesta no colisiona con lo idóneo porque el principio de oportunidad como mecanismo simplificador del proceso penal, no es de aplicación a este tipo de delitos por la gravedad de los hechos, no es necesario en el sentido que, solo será pasible de aplicación en los términos del proceso especial de terminación anticipada y en relación a lo proporcional en sentido estricto, podemos enfatizar que la propuesta legislativa no colisionará con la conversión de las penas que es facultad del juzgador.

Por lo que, podemos afirmar que en relación a la realidad social en la cual nos desarrollamos, teniendo en cuenta, la incidencia de este tipo de delitos, si bien, existe un ámbito de prevenir este tipo de hechos configuradores de violencia doméstica o de agresiones en contra de las mujeres o integrantes familiares, se denota que por parte de los legisladores, así como han tomado medidas legislativas a nivel del derecho sustantivo penal, esto es, agravar las consecuencias punitivas, no resultaría lesivo al interés público, sino todo lo contrario.

En definitiva, con dicha propuesta normativa, se estaría garantizando la coherencia sistemática entre el ámbito sustantivo penal y el ámbito procesal penal.

En dichos términos se hace la siguiente propuesta de modificación legislativa:

“Ley que modifica el artículo 2° del Código Procesal Penal”

Artículo único. - Modifíquese el Artículo 2° del Código Procesal Penal con el siguiente texto:

Artículo 2.- Principio de oportunidad

(...) **9.** No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

(...) **e).** Ha incurrido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 122-B del código penal.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Bibliográficas

1. **ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J.** (mayo de 2017). El proceso penal en la práctica - manual del abogado litigante. Lima: Gaceta Jurídica.
2. **BRAVO VECORENA, D.** (2020). Tesis: Los efectos sociojurídicos de la aplicación del acuerdo reparatorio en las víctimas de violencia familiar, quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, periodo enero 2017 – diciembre 2018. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.
3. **CASTILLO-CÓRDOVA, L.** (Setiembre de 2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. Trujillo.
4. **CHAMOCHUMBI HERNANDEZ, C. F.** (2019). Tesis: La aplicación de los acuerdos reparatorios frente al delito de lesiones leves contra la mujer, en Lima 2019. 2019. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
5. **CINCIARDO, J.** (2000). El conflictivismo en los derechos fundamentales . Pamplona : EUNSA.
6. **LEÓN MARTÍNEZ , A.** (2017). La aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra la mujer o integrante del grupo familiar. En Gaceta Penal y Procesal Penal (págs. 207 - 218). Lima : Gaceta Jurídica.
7. **PABÓN PARRA, P. A.** (2015). La Prueba Pericial. Sistema Acusatorio Partes General y Especial. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
8. **PEÑA CABRERA FREYRE, A.** (2017). Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Lima: Gaceta Jurídica.
9. **PEÑA CABRERA FREYRE, A. R.** (2015). Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General. Lima: Ediciones Legales.
10. **VALDEBENITO, Lorena; UNICEF.** (junio de 2015). La violencia le hace mal a la familia . La violencia le hace mal a la familia . Santiago de Chile , Chile : Andros Impresores.
11. **VILLEGAS PAIVA, E. A.** (2017). La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de genero. En Gaceta Penal y Procesal Penal - Tomo 93 (págs. 11-37). Lima : Gaceta Jurídica.
12. **TROYES RIMARACHIN, k. K.** (2020). Tesis: El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.

Fuentes Documentales

1. Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116, (Corte Suprema de la República del Perú 12 de junio de 2017).
2. Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, (Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República 10 de septiembre de 2019).
3. Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (Corte Suprema de la República 2008).
4. Casación 1424-2018-Puno, (Corte Suprema de Justicia 2020).
5. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. [Convención de Belem do Para] 09 de junio de 1994. (Brasil).
6. Expediente N° 03378-2019-PA/TC, (Tribunal Constitucional).
7. Ley que modifica el texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, y el código penal. Ley N° 29282 .27 de noviembre de 2008. (Perú).
8. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar . (6 de noviembre de 2015). Lima, Peru.
9. Protocolo de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal. (noviembre de 2014). Lima, Perú: Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del CPP.
10. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN - Reglamento de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio del Ministerio Publico . (20 de abril de 2018). Lima, Perú.

Fuentes electrónicas

1. Costa Cevallos, M. A., & Ocampo Enrique , L. J. (2016). *Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja*. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/12485>
2. Lorenzo Copello, P. (16 de Julio de 2005). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Obtenido de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>
3. Montaña, S., & Alméras, D. (Octubre de 2007). *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia*. Naciones Unidas. Recuperado el 22 de NOVIEMBRE de 2019, de <https://www.iep.edu.es/proxima-parada-quinta-revolucion-industrial/>
4. Rosas Yataco, J. (13 de agosto de 2019). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/salapenalepj/s_salapenale/as_paginas/as_notas/cs_n_16_08_2019

ANEXOS

Título: Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</p> <p>¿Constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?</p> <p>¿Existe vulneración al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar si constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Determinar si existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.</p> <p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p> <p>Constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</p> <p>Existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.</p>	<p>VARIABLE</p> <p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</p> <p>VARIABLE</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Vulneración a los principios de legalidad y de proporcionalidad.</p>	<p>✓ Violencia de genero</p> <p>✓ Violencia familiar</p> <p>✓ Principio de legalidad</p> <p>✓ Principio de proporcionalidad</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptiva</p> <p>1.-DISEÑO</p> <p>No experimental</p> <p>2. MUESTRA</p> <p>Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116</p> <p>3. TECNICAS</p> <p>Análisis documental</p> <p>4. INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de recolección de datos</p>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 09-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley
Orgánica del Poder Judicial

ASUNTO: Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo
familiar. Principio de oportunidad, acuerdo
reparatorio y problemática de su punición

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida



armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: A. Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. B. Diferencias hermenéuticas y técnicas especiales de investigación en los delitos de organización criminal y banda criminal. C. Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. D. Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. E. Prisión preventiva: presupuestos, así como Vigilancia electrónica personal. F. Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. G. Viáticos y delito de peculado. H. Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

En la sesión del 28 de mayo de 2019 se seleccionaron a las personas y representantes de instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación al tema: Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio y pena efectiva en relación al delito de lesiones leves y agresiones en contra de la Mujer e integrantes del grupo familiar, los siguientes:

- a) El señor Fiscal Octavio Omar Tello Rosales.
- b) La señora Fiscal Sofia Rivas La Madrid, Fiscal Adjunta Provincial Penal de Lima.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hizo uso de la palabra, en cuanto a este tema la señora fiscal Sofia Rivas La Madrid.

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes las señoras BARRIOS ALVARADO y CASTAÑEDA OTSU.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.º La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos humanos y es una expresión de discriminación que se agrava cuando hay limitantes al acceso a la justicia. En nuestro país desde la puesta en vigencia de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de 23 de noviembre de 2015, el número de denuncias en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ha crecido exponencialmente. Así registramos:

En el año 2016: 124 583 denuncias con 109,370 medidas de protección impuestas.

En el año 2017: 218 123 denuncias con 187,888 medidas de protección impuestas.

En el año 2018: 288 369 denuncias con 245,624 medidas de protección impuestas.

De enero a junio de 2019: 173,765 denuncias con 148,509 medidas de protección impuestas¹.

∞ Ello advierte un mapa de significativa violencia en el país, en el que la mayoría de las denuncias recibidas en dicha materia derivan en el inicio de un número igualmente importante de procesos que el sistema penal debe afrontar.

2.º Asimismo, con motivo de las recientes modificaciones legislativas en materia de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, se advierte que la agresión, entendida como daño físico o psíquico ocasionada a otra persona en una gravedad inferior al de una lesión leve, clásicamente tipificada como falta, fue elevada a la categoría de delito mediante la inclusión del artículo 122-B del Código Penal por el Decreto Legislativo 1323, de 6 de enero de 2017, modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, de 13 de julio de 2018.

∞ Igualmente, la modificación del artículo 57 del Código Penal, dispuesta en el artículo único de la Ley 30710, de 29 de diciembre de 2017, prohibió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a las personas que fueren condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, materia del artículo 122-B del Código Penal, y por el delito de lesiones leves, previsto en los literales c), d) y e), del ordinal tres, del artículo 122 del citado Código.

3.º Estas circunstancias han conllevado a que los jueces a nivel nacional adopten— a través de plenos jurisdiccionales distritales y de resoluciones judiciales— diferentes caminos interpretativos con relación a la aplicación de estas recientes modificaciones legislativas, en conjunto con las demás normas vigentes en el ordenamiento jurídico penal, especialmente en el ámbito de los mecanismos de negociación en el conflicto penal y en la clase o tipo de pena que ha de imponerse.

¹ Según la Subgerencia de Estadística del Poder Judicial.



te. Una corriente orienta su postura, por ejemplo, en caso de sentencias condenatorias, a imponer penas privativas de libertad efectivas que, dada la estadística en referencia, conllevaría a un hacinamiento carcelario imposible de sostener por el sistema penitenciario. Igualmente, con relación a las medidas alternativas a la preclusión del proceso, consideradas como formas anticipadas de solución del proceso penal, entre los que se encuentran el principio de oportunidad y el acuerdo preparatorio, existe una posición disímil pues su habilitación normativa a través del artículo 2, incisos 6 y 7, del Código Procesal Penal, es aplicada sin observar lo previsto en la Ley 30364.

4.º En este sentido se evidencia como problema la falta de una respuesta uniforme que el Derecho debe brindar a la sociedad ante situaciones complejas y que en este ámbito específico afectan directamente a las mujeres que son víctimas de múltiple discriminación y a los miembros integrantes del grupo familiar víctimas de violencia. Por lo demás, se tiene posturas interpretativas que obvian el enfoque de género inherente a la naturaleza del conflicto penal que se judicializa y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte. Así también se privilegia la imposición de penas privativas de libertad soslayando la imposición de otras clases de pena establecidas en el Código Penal.

§ 2. PROBLEMAS PROCESALES Y MATERIALES ESPECÍFICAMENTE SUSCITADOS

5.º Conforme el planteamiento expuesto en relación a los delitos de lesiones leves y agresión –aplicación de los artículos 122, inciso 3, literales c), d) y e), y 122-B del Código Penal–, será materia de análisis:

A. La aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previstos en el inciso 3, literales c), d) y e) del artículo 122 y artículo 122-B del Código Penal.

B. El juicio de determinación judicial de la pena para dichos delitos, luego de la dación de la Ley 30710, de 29 de diciembre de 2017, que modificó el artículo 57 del Código Penal, y prohibió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.

§ 3. CONCEPTOS BÁSICOS

6.º GÉNERO. Hace referencia a los roles, conductas y expectativas socialmente construidas relacionadas con el ser masculino o femenina y basadas en la diferencia sexual con la que se nace. Se refiere a un proceso de construcción social que se aprende en el entorno social y familiar desde nuestra infancia y que puede modificarse con el paso del tiempo. El término género, en concordancia con la Recomendación General N° 28 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –en adelante CEDAW– (2010), consiste en un conjunto de creencias, atribuciones y prescripciones culturales que establecen “lo



propio" de los hombres y "lo propio" de las mujeres en cada cultura, y que sea una para comprender conductas individuales y procesos sociales, así como para diseñar políticas públicas.

∞ Es una construcción social mediante la cual los seres humanos buscan distinguir patrones o conductas que están enraizadas en los valores culturales que cada sociedad considera apropiado para los hombres y las mujeres dado su arraigo histórico, y que inciden en la generación de desigualdades en diversos ámbitos de actuación tales como la vida laboral, política, militar, entre otros. Este constructo social contrasta dos categorías irreconciliables en cuanto a los roles que cada uno de ellos desempeña. Este fenómeno genera estereotipos que alimentan a su vez relaciones de poder dentro de las cuales la ventaja la obtiene quien se encuentra en la posición de dominación (generalmente el hombre respecto de la mujer).

7.º VIOLENCIA. Importa la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño. Está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. La violencia puede definirse de muchas maneras, según quién lo haga y con qué propósito. Así la violencia se define como "el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones².

∞ La Ley 30364 conceptualiza la violencia en su artículo 8 y describe los tres tipos de violencia contra la mujer: (i) física, (ii) psicológica y (iii) económica o patrimonial. Éstas han sido precisadas y, hasta cierto punto, ampliadas por el Decreto Legislativo 1323, de 6 de enero de 2017, en el ámbito de la violencia psicológica al excluir el daño síquico como resultado necesario de la violencia psicológica, y al introducir expresamente la conducta omisiva, así como al comprender las acciones u omisiones que tienden a humillar, estigmatizar y estereotipar a la víctima³.

8.º VIOLENCIA DE GÉNERO. Debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter o dominar ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer.

∞ El Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" y con ello asumió

² Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. Informe mundial sobre la violencia y la salud (Resumen). Washington, 2002, pp. 4-5.

³ Véase también el Acuerdo Plenario 05-2016/CJ-116, fundamento jurídico séptimo.



El concepto de violencia contra la mujer como violencia basada en el género. La Convención señala que la violencia contra la mujer es *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”* y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

∞ El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la Recomendación general N° 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la Recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes⁴. El Comité CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertad⁵.

∞ La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a, o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad⁶.

∞ El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto⁷.

⁴ Recomendación General N° 35 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Párrafo 9. En: Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35.

⁵ Recomendación General N° 35 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Párrafo 10. En: Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35.

⁶ Recomendación General N° 35 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Párrafo 14. En: Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35.

⁷ Recomendación General N° 35 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Párrafo 19. EN: Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35.



9.º VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. Se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar⁸.

10.º PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO. Es la metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las relaciones de asimetrías de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas.

∞ Así el enfoque o perspectiva de género "[...] se entiende como una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional [...], ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria"¹⁰.

∞ La incorporación del enfoque de género abona en la facultad de administrar justicia con igualdad, y se articula con el objetivo de la política general del Poder Judicial orientado a garantizar la protección de los derechos fundamentales, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación; toda vez que el enfoque de género nos permite evidenciar cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres se explica por sí misma la necesidad de su incorporación¹¹. Por lo que, constituye una prioridad optimizar la calidad de servicios y acceso a la justicia con perspectiva de género y énfasis en las poblaciones vulnerables¹² con arreglos a los principios democráticos reconocidos en nuestro país.

11.º JUSTICIA DE PAZ. Es un sistema especial dentro del sistema de justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú. La justicia de paz puede aplicar el derecho consuetudinario existente en diversas comunidades del país, siempre que las conductas que resuelva no configuren delito y que se respeten los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Los juzgados de paz tienen presencia en muchas zonas rurales y alejadas del territorio

⁸ Conforme se señala en el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley 30364.

⁹ Se utiliza esta definición que es más precisa que el término violencia familiar o violencia doméstica, siendo una característica de la primera la alusión a la relación filial y jurídica que existe entre las partes, en tanto; la segunda pone énfasis en el lugar donde se produce dicha violencia (unidad doméstica) siempre que no medie relación laboral y/o contractual.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 01479-2018-1/TC, párrafo 9.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 01479-2018-1/TC, párrafo 10.

¹² Plan Operativo Institucional 2019-2022. Objetivos de la Política General del Poder Judicial, literal d), p. 3.



nacional donde existen también comunidades campesinas, rondas campesinas y comunidades nativas, por ello la ley de Justicia de Paz incluye disposiciones sobre la relación entre la justicia de paz y la justicia comunitaria. Para la atención de la problemática de la violencia contra las mujeres, la Ley 30364 dispone que en las zonas donde no existan juzgados de familia o jueces de paz letrados, los juzgados de paz son los competentes para recibir denuncias por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y para dictar las medidas de protección o medidas cautelares a favor de las víctimas.

12.º JUSTICIA COMUNITARIA O JURISDICCIÓN ESPECIAL. Es la facultad constitucional de impartir justicia que poseen las autoridades de instituciones como las comunidades campesinas o comunidades nativas o rondas campesinas, dentro del ámbito de su territorio y en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario y la legislación especial vigente, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de las personas. Si el conflicto a atender está referido a casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en la zona es competente el juzgado de paz (porque no hay juzgados de familia ni juzgados de paz letrado), la Ley 30364 dispone que el juzgado de paz coordine con las autoridades de justicia comunitaria a fin de garantizar la ejecución de las medidas que dicte. Asimismo, en zonas donde coexiste la justicia ordinaria o la justicia de paz con la justicia comunitaria, corresponde establecer formas de coordinación funcional y operativa para la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

§ 4.º EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE LESIONES LEVES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – ARTÍCULOS 122, INCISO 3, LITERALES C, D Y E; Y, 122-B, DEL CÓDIGO PENAL

13.º La fórmula original prevista en el artículo 122 del Código Penal (lesiones leves) fue modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30364, de 23 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo 1323, de 6 de enero de 2017, fue nuevamente modificada al adicionársele ciertas circunstancias agravantes. Finalmente, el artículo 1 de la Ley 30819, de 13 de julio de 2018, consagró la última modificación.

14.º El texto actual del artículo 122, inciso 3, literal c), d) y e), estipula:

“1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. [...]

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: [...]

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

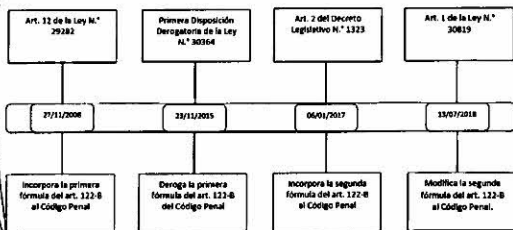
e. La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B [...].

15.º El artículo 122-B del Código Penal fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante el artículo 12 de la Ley 29282, de 27 de noviembre de 2008, y derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", de 23 de noviembre de 2015.

∞ Con posterioridad, por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1323, Ley que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, de 6 de enero de 2017, se incorporó nuevamente –aunque con un contenido totalmente modificado–, bajo el epígrafe de "agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar". Finalmente, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30819 "Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes", de 13 de julio de 2018.

∞ Así se tiene:

MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 122B DEL CÓDIGO PENAL



16.º El texto actual del artículo 122-B del Código Penal estipula:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."*



5. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS DELITOS DE LESIONES LEVES Y AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

17.º El principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal reglado, gobernado por el principio de consenso, que como excepción a los principios de legalidad u obligatoriedad y de oficialidad de la persecución penal, privilegia el interés de la víctima sobre el interés público de persecución del delito y se sustenta, procesalmente, en la noción de simplificación procesal. En su mérito el Ministerio Público, discrecionalmente, bajo determinados supuestos y contornos normativos y con el consentimiento del imputado, pese a la presencia de sospecha inicial simple del hecho, puede abstenerse de ejercitar la acción penal, garantizando la satisfacción íntegra de los intereses del agraviado. Dicha facultad se plasma en criterios de selección en base a determinados presupuestos previstos por la ley. En tal sentido, constituye una excepción al principio de legalidad u obligatoriedad y se ampara en el principio de proporcionalidad¹³—en buena cuenta, su aplicación está condicionada no solo al respecto al principio de proporcionalidad, sino también al principio-derecho de igualdad—. Empero, al constituir una regla de excepción al principio de legalidad u obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, el artículo 2 del Código Procesal Penal establece supuestos específicos para su aplicación. El previsto en su literal a)¹⁴, conforme a la tipología de casos que este delito presenta, se vislumbra claramente su inaplicabilidad. Mientras que en los supuestos recogidos en los literales b) y c) se exige en común que no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución.

18.º Para determinar la existencia de un interés público gravemente comprometido se debe analizar el ámbito de protección y función del tipo penal concreto, con principal incidencia (i) en el bien jurídico que se pretende tutelar, (ii) en el interés del legislador en la problemática social de la que deriva el tipo penal, (iii) en las exigencias de

¹³ Peña Cabrera, Alonso Raúl – Frisancho Aparicio, Manual: *Terminación anticipada del proceso*. Juristas Editores, Lima, 2003, p. 132.

¹⁴ "Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierte que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito cometido con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo."



prevención general y (iv) en la relevancia de la problemática desde una perspectiva internacional.

19.º En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, éste se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal –con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto–, que incluyen, por un lado, todo clase de agresiones de menor entidad –o levisimas– cometidas contra una mujer por su condición de tal –violencia de género– y, por otro, las agresiones levisimas cometidas entre integrantes del grupo familiar –violencia doméstica–.

20.º La agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente¹⁵. El numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal, “como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”.

21.º El Comité CEDAW aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

22.º Respecto a esto último la señora fiscal Rivas La Madrid apuntó correctamente que, en este contexto, el empleo de la fuerza física o psicológica es solo un medio para la consecución del fin último que es el “sometimiento de la víctima y con ello se afecta la salud, la igualdad, el derecho a no ser discriminado y la motivación destructiva afecta el libre desarrollo de la personalidad”.

23.º A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contenido en la Convención Belém do Pará, Ley y su reglamento; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer el artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a estar libre de toda forma

¹⁵ DIAZ CASTILLO, INGRID y OTROS: *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, Fondo Editorial PUCC, Lima, 2019, p. 69.



de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

24.º Por tanto, es de anotar que la violencia de género puede presentarse tanto fuera como dentro de la convivencia familiar; muestra móviles específicos que lo diferencian de la violencia ejercida entre otros miembros del grupo familiar (entre hermanos, primos, cuñados, padres/hijos, suegros/yernos, etcétera). Así, por ejemplo, una mujer puede ser agredida en el ámbito familiar por su conviviente, pero sin que la agresión se haya ejecutado por su condición de tal; no obstante lo cual dicha conducta estaría abarcada por el injusto penal, en tanto se produjo en el ámbito doméstico, como integrante del grupo familiar.

25.º La violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer. El numeral 4 del artículo 4, del Reglamento de la Ley 30634 entiende que violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

∞ Consecuentemente, en el segundo supuesto, lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia.

26.º En lo concerniente al interés del legislador en el problema social de la que deriva el tipo penal, cabe destacar las reiteradas modificaciones realizadas al artículo 122 del Código Penal, que evidencian el interés del legislador nacional en afrontar el problema social de la violencia de género y violencia doméstica.

∞ De modo particular, las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que no calificaban como delito de lesiones leves –previsto en el artículo 122 del Código Penal– y que, por tanto, solo eran constitutivas de faltas, fueron incorporadas como delito mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1323¹⁶, precisamente por comprometer gravemente un interés público.

27.º Mediante el Decreto Legislativo 1323 se efectuó una multiplicidad de modificaciones al Código Penal, entre ellas, dentro de los móviles que agravan un delito a la orientación sexual e identidad de género, (i) se modificó el conjunto de las circunstancias agravantes de los delitos de feminicidio, lesiones graves y lesiones leves; (ii) se amplió la protección contra la violencia psicológica; (iii) se descartó la

¹⁶ Para los detalles acerca de las modificaciones efectuadas al artículo 122 del Código Penal véase lo precisado en el apartado referido a la evolución legislativa del delito de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del presente Acuerdo Plenario.



excusa absolutoria cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; (iv) se reguló el atentado contra la libertad de trabajo; (v) se incluyó dentro de los motivos de discriminación a la orientación sexual e identidad de género; y, (vi) se reguló el maltrato. Asimismo, (vii) se creó un delito específico para sancionar las agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, explotación sexual, esclavitud y otras formas de discriminación y trabajo forzoso; (viii) se modificó los tipos de violencia, ampliando el concepto de violencia psicológica penada.

En la escueta Exposición de Motivos se expresa que esta disposición con rango de ley tiene como fin fortalecer, entre otros, la lucha contra la violencia familiar y violencia de género, así como proteger de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación. Esta Exposición de Motivos a su vez debe ser complementada con lo establecido en el artículo 6-B del Decreto Supremo 004-2019-MIMP - Reglamento de la Ley 30364-, modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, que especifica textualmente que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público.

28.º En lo atinente a la relevancia de la problemática desde la perspectiva internacional, el Estado peruano asumió compromisos jurídicos orientados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a través de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)¹⁸.

Así se encuentra consignado de modo expreso en los siguientes términos:

CEDAW	CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ
<p>Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, (...) y con tal objetivo se compromete a:</p> <p>a) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los derechos del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer (...).</p>	<p>Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comprometen de conformidad con esta obligación;</p>

¹⁷ Suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981. Promulgada a través de la Resolución Legislativa 23432, de 5 de junio de 1982. El documento de ratificación fue entregado a las Naciones Unidas el 13 septiembre de 1982.

¹⁸ Aprobada mediante Resolución Legislativa 383, de 25 de marzo de 1996.



Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

(...)

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Las normas mencionadas dan cuenta de la obligación del Estado peruano –que incluye, definitivamente, al Poder Judicial– en materia de los derechos humanos de las mujeres, y de su compromiso de garantizar su cumplimiento efectivo.

29.º Conforme al artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho interno; y, en cumplimiento de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma Constitución, las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia. En consecuencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) forman parte de nuestra legislación interna y se erigen en fuentes válidas de interpretación obligatoria y valoración en casos de violencia contra las mujeres.

30.º La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres entró en vigor en 1995. La Convención afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres (artículos 4 y 5). La Convención, además, define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).

31.º Es de mencionar que los avances en materia de protección y garantía de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia alcanzados en el ámbito jurídico internacional ha tenido un impacto positivo en nuestro marco jurídico nacional. En ese



sentido, ha irradiado en nuestra normativa interna tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)	LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR LEY N° 30364
<p>Artículo 1 (...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p> <ol style="list-style-type: none">que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, yque sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.	<p>Artículo 5 La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Se entiende por violencia contra las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none">La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.La que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

∞ Tal es así que, respecto de la violencia que sea perpetrada o tolerada por el Estado, la Ley 30862¹⁹, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, efectuó una modificación del artículo 18 de la Ley 30364. Estatuyó que: "En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar [...] deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto

¹⁹ Esta ley, publicada el 25 de octubre de 2018, modifica algunos artículos de la Ley 30364.



Implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relacionada, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generen discriminación”.

32.º En lo que concierne al supuesto de violencia de un miembro del grupo familiar contra otro que no califique como violencia de género, el espacio familiar en la que tiene lugar tiende a generar, en la totalidad del núcleo familiar que la percibe, tolerancia a los actos de violencia y, peor aún, la repetición futura de dichas prácticas, infririéndose razonablemente su repercusión en la violencia de género del mañana, por lo que se busca prevenir las raíces de la violencia. Así ha sido denotado en la Asamblea Mundial de la Salud, en su reunión de 1996, en Ginebra, donde se aprobó la Resolución WHA49.25, que declaró a la violencia como uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo.

33.º La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito. Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2, del artículo 2 del Código Procesal Penal.

B. DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO

34.º Acerca del Acuerdo Reparatorio existen planteamientos teóricos que afirman que tal figura jurídica es independiente y diferente al principio de oportunidad. Ambas figuras tendrían, por tanto y desde esa perspectiva, supuestos de aplicación diferentes²⁰. Esta postura sería compartida por el Ministerio Público conforme se puede apreciar en el Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio (2018)²¹.

35.º Por lo demás, el Acuerdo Reparatorio, estipulado en el artículo 2, inciso 6, del Código Procesal Penal, es un criterio adicional de oportunidad, distinto del previsto en los incisos anteriores –que tienen como fuente la legislación germana–. Tiene dos características centrales que habilitan su aplicación –siempre que no se den los supuestos de inaplicación expresamente establecidos–. Primero, a diferencia del anterior criterio de oportunidad, requiere necesariamente un acuerdo entre el imputado

²⁰ Ambos figuras tienen supuestos de aplicación diferentes; es facultativo el principio de oportunidad ya que se valora conceptos indeterminados como por ejemplo el interés público y es obligatorio aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio respecto solo de un grupo limitado y preciso de delitos.

²¹ Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN, de 20 de abril de 2018.



y la parte agraviada. Segundo, comprende supuestos taxativos, procede para un número de delitos determinados.

∞ La viabilidad de su aplicación en los delitos que son materia de análisis será analizada desde la perspectiva de ambas características.

36.º En los delitos que procede un acuerdo reparatorio –supuesto taxativo de aplicación– el precepto procesal consideraba el delito previsto en el artículo 122 del Código Penal (lesiones leves). Sin embargo, es de aclarar que este dispositivo legal hizo referencia al texto legal del artículo 122 del Código Penal vigente en el año 2004, esto es, antes de las reiteradas modificaciones legislativas que le fueron realizadas. En consecuencia, los artículos 122, inciso 3, literal d), y 122-B del Código Penal, hoy vigentes, tienen elementos contextuales y tutelan bienes jurídicos –detallados en los apartados previos– que los diferencian sustancialmente del primigenio artículo 122 del Código Penal sobre el cual se estructuró la posible aplicación de un acuerdo reparatorio.

37.º En lo referido a la posibilidad de que exista un acuerdo entre el imputado y la parte agraviada –como presupuesto para la aplicación del acuerdo reparatorio– corresponde realizar una interpretación que guarde coherencia con la normativa, tanto nacional como la consagrada en los instrumentos internacionales.

38.º En el marco de las modificaciones legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que reconocen la posición de desventaja estructural de la víctima en estos casos de violencia, se estableció expresamente en el artículo 25 de la Ley 30364 la prohibición de confrontación –o, mejor dicho, careo– y conciliación entre la víctima y el agresor. Igualmente, el artículo 32 del Reglamento de la Ley 30364, modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, prescribió que no procede el archivo de la denuncia a pedido de la persona denunciante; y, su artículo 6-B, estatuyó que es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad del servidor o funcionario a cargo.

∞ El fundamento de esta disposición legal es diverso. Por un lado, los derechos vulnerados por la violencia de género o por la violencia intrafamiliar, por su categoría de fundamentales, son indisponibles, aún para la víctima. Por otro lado, procura evitar la revictimización o victimización secundaria, en tanto el contacto con el agresor tiende a incrementar el daño sufrido por la víctima. Una perspectiva de interpretación integral del ordenamiento jurídico que pretenda ser coherente, anuncia tempranamente el sentido interpretativo de que no se debe aplicar la institución del acuerdo reparatorio en delitos de violencia de género y violencia doméstica.



39.º A mayor detalle, la referida disposición no es exclusiva de nuestra legislación nacional, sino que se encuentra en coherencia con los dispositivos internacionales de los cuales el Estado forma parte. En efecto, el Comité CEDAW, a través de su Recomendación General 33, párrafo 58 c), señaló que respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer, debe velarse para que no sea remitida a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación o la conciliación, y que el uso de procedimientos alternativos debe regularse estrictamente, y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes, siempre que no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares.

40.º En el mismo sentido, desde una perspectiva convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso SCoIDH Espinoza González vs. Perú, párrafo 280, precisó que la ineficacia judicial frente a casos singulares de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Este ámbito ha sido reconocido expresamente también en el inciso c, del artículo 5, de la Ley 30364, al considerar que la violencia contra la mujer, tolerada por el Estado o sus agentes constituye, en sí misma, una manifestación específica de violencia contra la mujer.

41.º Igualmente, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI), a través de su Recomendación N° 1 sobre "Legítima defensa y violencia contra las mujeres" recuerda que en contextos de violencia contra las mujeres, tal violencia es constante ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión "constantes", forma parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación. Y el carácter cíclico de la violencia en la vida cotidiana familiar, determinan el deber estatal, conforme señala la Convención Belem do Pará (artículo 7), de tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.

42.º Es decir, en la interpretación y aplicación de las normas nacionales se debe identificar las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra ellas, especialmente en el ámbito



doméstico o de relaciones interpersonales. Por consiguiente, es fundamental incorporar un análisis contextual que permita comprender que la violencia a la que se ven sometidas las mujeres en razón de su género, tiene características específicas que deben permeiar todo el razonamiento judicial. El que los casos de violencia no se comprendan como situaciones de riesgo permanente para las mujeres y se recurra a medidas que conlleven a tolerar dichos actos de violencia, implica hacer caso omiso a las dimensiones y repercusiones de la problemática y enviar el mensaje de que se trata de actos no punibles.

43.º Cabe indicar que existe una implicancia directa entre la falta de comprensión de la violencia hacia las mujeres, el acceso a la justicia de las víctimas y el combate a la impunidad en estos casos. En tal virtud, la falta de sanción, la impunidad y las decisiones en la administración de justicia que no garanticen la no repetición de las diferentes formas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, contraviene las obligaciones de protección, garantía y no repetición de la violencia conforme con los acuerdos asumidos en el ámbito internacional.

44.º Por consiguiente, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6, del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c), d) y e); y 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la Ley 30364²², realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

45.º En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso.

46.º Cabe precisar que esta salvedad no alcanza al proceso especial de terminación anticipada y el instituto de la conformidad procesal, en tanto no implican una negociación con la víctima en sentido fuerte ni están dirigidos a evitar la sanción penal.

²² En virtud de la modificatoria del artículo 47 de la Ley 30364 realizada mediante Ley 30862, de 3 de octubre de 2018.



La presencia de la parte agraviada en el proceso permite la defensa de sus derechos y su prisión resarcitoria²³.

§ 4. LA PUNIBILIDAD EN LOS REFERIDOS DELITOS

47.º El artículo 28 del Código Penal regula las penas aplicables en: (i) privativa de libertad; (ii) restrictiva de la libertad; (iii) limitativa de derechos; y, (iv) multa.

∞ A su vez, el artículo 31 del Código Penal establece tres clases de penas limitativas de derecho: (i) prestación de servicios a la comunidad; (ii) limitación de días libres; y, (iii) inhabilitación. Las dos primeras pueden ser aplicadas como autónomas pero también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida, a criterio del juez, no sea superior a cuatro años²⁴. Adicionalmente, como pena limitativa de derechos, también es de aplicación la vigilancia electrónica personal²⁵.

∞ Las alternativas punitivas que el Código Penal reconoce al juez, asimismo, comprenden la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (artículo 57 del Código Penal) o imposición de la reserva del fallo condenatorio (artículo 62 del Código Penal), claro está en tanto se cumplan los supuestos que lo habilitan.

48.º La Ley 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017, modificó el último párrafo del artículo 57 del Código Penal y eliminó la posibilidad de aplicar, como medida alternativa a la pena privativa de libertad, la suspensión de la ejecución de la pena. A tenor del mismo, "[...] la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable [...] para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e), del numeral 3 del artículo 122 del Código Penal". Es de precisar que cuando el dispositivo legal señala su inaplicabilidad a las personas condenadas, no implica que se exija una condena previa para su aplicación, como erradamente se ha llegado a interpretar.

∞ Ante esta prohibición expresa del legislador no concurre una interpretación posible bajo la cual, en dichos delitos, se pretenda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, el juez está habilitado a aplicar las penas sustitutivas previstas en el precepto legal cuando concurren los supuestos previstos por ley.

²³ "La garantía de tutela jurisdiccional de la víctima debe ser respetada en el proceso penal, bajo un sistema como el francés -que sigue nuestro Código Procesal Penal- que prevé el proceso civil acumulado al penal". Acuerdo Plenario 04-2019/CJ-116. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. Fundamento jurídico vigésimo noveno.

²⁴ Decreto Legislativo 1322, en su artículo 1, establece que tiene como objeto regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

²⁵ Se trata de una medida (pena convertida -sustitutivo penal- o subrogado penal- o restricción específica de la comparecencia, según el caso) que se articula como un control continuado mediante medios tecnológicos que permita simultáneamente al penado o imputado una limitada libertad y desplazamiento espacial. Acuerdo Plenario 02-2019/CJ-116. Asunto: Vigilancia electrónica personal. Fundamento jurídico sexto.



49.º Ahora bien, la reserva del fallo condenatorio, estipulado en el artículo 62 del Código Penal, procede: (i) cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; (ii) cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; y, (iii) cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

∞ Respecto de su aplicación al delito de lesiones leves, contemplado en el artículo 122, inciso 3, literales c, d, y e, del Código Penal, ésta no procede en cuanto se sanciona con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad, por lo que excede lo estipulado en el primer supuesto para la aplicación de reserva del fallo condenatorio. En lo referido a su aplicación al delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, si bien el marco legal de la pena privativa de libertad cumple con el primer supuesto enunciado; este delito también conmina una pena de suspensión de la patria potestad según el artículo 36 del Código Penal, como pena principal, por lo que no satisface el tercer supuesto necesario para su aplicación.

50.º Asimismo, aun cuando expresamente no se estipuló, es evidente que el juez, obligado a interpretar las normas de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales –entre los que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, además de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la SCoIDH Campo Algodonero vs. México–, debe limitar –que no impedir– la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango en tanto no impliquen efectividad de la sanción, como la reserva de fallo condenatorio, prevista en el artículo 62 del Código Penal.

51.º El Código Penal prevé otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad que el juez puede imponer, detalladas en el fundamento jurídico 47 del presente Acuerdo Plenario, entre ellas, la conversión de pena privativa de libertad a pena limitativa de derechos: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y vigilancia electrónica personal, conforme lo estipulado en el artículo 32, en concordancia con el artículo 52, ambos del Código Penal. Esta posibilidad, a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena, conlleva a la imposición y cumplimiento efectivo de una sanción penal.

52.º En estos casos la viabilidad de la conversión de la pena privativa de libertad en penas limitativas de derechos o de multa está condicionada al cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, adecuada a los fines preventivos especial y general que se esperan de la pena. El Juez debe efectuar, motivadamente, un juicio de pronóstico futuro que le permita inferir que el sentenciado no cometerá un nuevo delito de la misma naturaleza, a cuyo efecto deberá atender a los antecedentes del imputado –aun cuando se encuentren cancelados– por delitos de similar naturaleza u otro de carácter



violento, la naturaleza y número de agravantes infringidas, la personalidad del agente, la ficha de valoración de riesgo, las relaciones con la víctima, entre otros.

53.º De cualquier forma, cuando se estime alguna circunstancia relevante que amerite una respuesta punitiva de mayor intervención en el derecho a la libertad del condenado, el juez debe considerar, antes de imponer una pena privativa de libertad efectiva, la aplicación de la vigilancia electrónica personal, en la medida que se haya dado cumplimiento al procedimiento respectivo, según lo circunscrito en las normas que regulan su aplicabilidad -Ley 29499, Decreto Legislativo 1322, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2017-JUS, Decreto 006-2018-JUS y los protocolos específicos de actuación interinstitucional aprobados mediante el Decreto Supremo 008-2016-JUS y por la Resolución Suprema 0163-2016-JUS- y lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 02-2019/CIJ-116²⁶.

54.º Finalmente, en caso de sentencia condenatoria, se debe disponer la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medias de protección y de cualquier otra a favor de las víctimas o sus deudos (artículo 20 de la Ley 30364).

55.º De estimar una gravedad manifiesta en el delito cometido se podrá, desde luego motivadamente, imponer la pena privativa de libertad efectiva.

IV. DECISIÓN

57.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

²⁶ Las notas más características de la vigilancia electrónica personal, desde el procedimiento respectivo, son las siguientes: Primera, solo procede a petición de parte, del propio interesado (penado o imputado), aunque también pueda proponerla el fiscal, en cuyo caso debe ser irremediamente aceptada por el imputado. Segunda, para su adopción se requiere de una preceptiva audiencia de vigilancia electrónica personal-o, en todo caso, que esta medida hubiese sido materia de una dialéctica contradictoria en la audiencia correspondiente, sea principal (propia del enjuiciamiento) o preparatoria (propia de la investigación preparatoria) o postulada, en vía de una moción de parte en la audiencia preliminar (propia de la etapa preliminar). Por consiguiente, el juez puede imponerla de oficio o sorpresivamente, tanto más si se requiere que la solicitud se escote de varios anexos, fijados en el artículo 5-A del Reglamento. Acuerdo Plenario 02-2019/CIJ-116. Asunto: Vigilancia electrónica personal. Fundamento jurídico octavo.



ACORDARON

58.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 19, 20, 23 al 25, 33, 42, 44 al 46, 49, 51 y 52 al 54 del presente Acuerdo Plenario.

59.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

60.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

61.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano* y en la Página Web del Poder Judicial.
HÁGASE saber.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA



BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Se propone el siguiente Proyecto de Ley:

Exposición de motivos:

En la actualidad pese a la existencia del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 los operadores de justicia aún se encuentran en la disyuntiva de aplicar o no el principio de oportunidad en los casos de lesiones leves descritos en el artículo 122 – B del código penal por lo que resulta fundamental modificar el artículo 2° del código procesal penal.

Análisis Costo – Beneficio:

No genera ningún costo al Estado.

Impacto en la legislación nacional:

La modificación propuesta permitirá que se encuentre establecido en la norma la excepción de aplicación del principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio en los supuestos establecidos en el artículo 122° – B.

Propone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;

El Congreso; Ha dado la ley siguiente;

“Ley que modifica el artículo 2° del Código Procesal Penal”

Artículo único. - Modifíquese el Artículo 2° del Código Procesal Penal con el siguiente texto:

Artículo 2.- Principio de oportunidad

(...) 9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

(...) e). Ha incurrido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 122-B del código penal.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

METODO DE CASO JURIDICO

“ACUERDO PLENARIO N°09-2019/CIJ-116 SOBRE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

AUTORA: ALVES VALLES ERIKA JANET



I. MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Estudio

- ✓ Sentencias del Tribunal Constitucional
- ✓ Sentencia Casatoria
- ✓ Tesis

Bases Legal

1. La declaración universal de los Derechos Humanos
2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
3. Convención de Belém Do Pará
4. Constitución Política del Perú Y
5. La Ley 30364

II. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

□ PROBLEMA GENERAL:

¿El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad?

□ PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

¿Constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

¿Existe vulneración al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B?

□ VARIABLES:

INDEPENDIENTE:

- **Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.**

DEPENDIENTE:

- **Vulneración a los principios de legalidad y de proporcionalidad**

III. METODOLOGÍA

METODOLOGÍA

✓ MUESTRA:

- La muestra de estudio está constituida por el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116.

✓ TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
- PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA



FUNDAMENTOS JURIDICOS

- ▶ 20° La agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. El numeral 3 artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por su condición de tal, “como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”.

FUNDAMENTOS JURIDICO

- ▶ 23° A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contenido en la convención de Belem Do Pará, Ley y su reglamento; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer, el artículo 9 de la Ley 30364 resaltan el derecho a la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

FUNDAMENTOS JURIDICO

- 44° Por consiguiente, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la ley 30364; por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6 del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c, d y e ; y el 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la ley 30364 realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- ▶ 45° En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra la mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo , el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso.

- ▶ 54° Finalmente, en caso de sentencia condenatoria, se debe disponer la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima , el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medidas de protección y de cualquier otra a favor de las víctimas o sus deudos.

IV. RESULTADOS



1. El presente acuerdo plenario **no vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.**

* C.P.P en su artículo 2° numeral 2 ,donde nos precisa que podrá aplicarse el principio de oportunidad ***“Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público(...)”***

RESULTADOS

2. **No constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio** en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

* En el numeral 6 del artículo 2° del C.P.P señala ***que procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122° entre otros.***

3. En cuanto a si existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.



IV. DISCUSIÓN

1. Como supuesto principal que el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar vulnera los principios de legalidad y de proporcionalidad.- CPP art.2, numeral 2 y 6.

1. Si constituye vulneración del principio de legalidad la no aceptación del acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. – Ley 30364 y art. 2 CPP numeral 6.

2. Si existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.



V. CONCLUSIONES

1. No constituye vulneración del principio de legalidad el hecho de que no se acepte acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
2. No existe afectación al principio de proporcionalidad por la inaplicación del principio de oportunidad en los supuestos del artículo 122-B del código penal.
3. Es preciso señalar también que la reserva del fallo condenatorio no se aplica para estos delitos por no cumplir los supuestos establecidos en el artículo 62° del código penal.



CONCLUSIONES

4. Considerando que no existe un consenso entre la víctima y su victimario, ni la vulneración en el espíritu de la norma si proceden la realización de la terminación anticipada o de la conclusión anticipada del proceso.
5. Finalmente se puede concluir que la inaplicación del principio de oportunidad o del acuerdo reparatorio en los casos de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar no vulneran los principios de legalidad y de proporcionalidad.

VI. RECOMENDACION

Se recomienda la **modificación del artículo 2° del código procesal penal** a fin de que se incluya como excepción para aplicación del principio de oportunidad el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar contenido en el artículo 122 – B de nuestro código penal.



En dichos términos se hace la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA:**

“Ley que modifica el artículo 2° del Código Procesal Penal”

Artículo único. - Modifíquese el Artículo 2° del Código Procesal Penal con el siguiente texto:

Artículo 2.- Principio de oportunidad

(...) **9.** No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

(...) **e).** Ha incurrido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 122-B del código penal.

*Muchas
Gracias!*

